

PCM

Aprueban Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública

DECRETO SUPREMO Nº 043-2006-PCM

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 0712-2006-ED , Num.1

R.M. Nº 115-2007-MTC-02

R.J. Nº 099-2007-J-ONPE (Aprueban ROF de la ONPE)

D.S. Nº 035-2007-EM

D.S. Nº 009-2007-JUS (Aprueban ROF del INPE)

R. Nº 049-2008-APN-DIR (Aprueban Lineamientos Generales para la elaboración de los Reglamentos de Organización y Funciones de las Autoridades Portuarias Regionales)

R.M. Nº 119-2009-TR (Aprueban Manual de Operaciones del Programa Especial de Reversión Laboral “REVALORA PERÚ”)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización con la finalidad de mejorar la gestión pública y establece que las normas referidas a organización del Estado requieren de la opinión técnica previa de la Secretaria de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que, resulta de necesidad aprobar los criterios necesarios para ordenar la estructura de organización de las entidades de la Administración Pública, siendo indispensable contar con disposiciones respecto del proceso de elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF.

Que, es conveniente actualizar la normativa aplicable en relación con el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, documento de gestión cuya elaboración debe realizarse sobre

la base de criterios de simplicidad y flexibilidad en un contexto de uso racional de los recursos públicos.

Que, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros ha cumplido con elaborar y proponer los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF por parte de las entidades de la Administración Pública.

De conformidad con la Ley N° 27658 y el Decreto Supremo N° 094-2005-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébense los “Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública”, los que constan de cuatro (4) títulos, treinta y siete (37) artículos y cinco (5) disposiciones complementarias.

Artículo 2.- Sistemas Administrativos

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, previa coordinación con los entes rectores de los Sistemas Administrativos, aprobará las funciones correspondientes a tales sistemas que deben estar contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de las entidades.

Artículo 3.- Derogación

Deróguese la Directiva N° 005-82-INAP/DNR - Normas para la Formulación del Reglamento de Organización y Funciones de los Organismos de la Administración Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 002-83-PCM y la Directiva N° 002-95-INAP-DNR, Lineamientos Técnicos para formular los documentos de gestión en un marco de modernización administrativa, aprobada por Resolución Jefatural 109-95-INAP/DNR.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministros

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Del objeto, finalidad y alcance

CAPÍTULO II

De las disposiciones generales para la elaboración y aprobación del ROF

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Del contenido y elaboración del reglamento de organización y funciones

CAPÍTULO II

De los órganos y unidades orgánicas

CAPÍTULO III

De los órganos y unidades orgánicas que ejercen funciones de Sistemas Administrativos

CAPÍTULO IV

Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Universidades Públicas

TÍTULO III

Aprobación del reglamento de organización y funciones

TÍTULO IV

De las normas para proyectos, programas y comisiones

Disposiciones Complementarias

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto

Establecer los lineamientos generales que todas las entidades del Sector Público indicadas en el artículo 3 deben seguir para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones, en adelante ROF.

Artículo 2.- Finalidad

Generar la aprobación de un ROF que contenga una adecuada estructura orgánica de la entidad y definición de sus funciones y las de los órganos que la integran, acorde con los

criterios de diseño y estructura de la Administración Pública que establece la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, con el objetivo de priorizar y optimizar el uso de los recursos públicos e identificar las responsabilidades específicas de las entidades públicas y sus unidades orgánicas, asignadas por el ordenamiento jurídico aplicable en cada caso.

Artículo 3.- Ámbito

Las siguientes entidades de la Administración Pública se sujetan a lo dispuesto en la presente norma:

a) En el Gobierno Nacional: Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados u otros Organismos Públicos con calidad de pliego presupuestal adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros o a los Ministerios, con independencia de la denominación formal que las normas les reconozcan.

b) El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, el Tribunal Constitucional, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones y el Banco Central de Reserva del Perú. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

c) Las Universidades Públicas, excluyendo su estructura funcional de enseñanza (facultades, rectorado, etc.) que se rigen por lo dispuesto en las normas especiales de la materia y las disposiciones previstas por la Asamblea Nacional de Rectores.

d) Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deberán aplicar los presentes lineamientos en todos aquellos aspectos no contemplados o que no se opongan a lo que establecen la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente. Los Organismos Públicos Descentralizados de los niveles regional y local, con independencia de la denominación formal que las normas les reconozcan, se sujetan a lo dispuesto en la presente norma.

Los presentes lineamientos no son de aplicación a las Empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, las que se rigen por la Ley General de Sociedades y las normas especiales que emita el FONAFE para las empresas que se encuentran bajo su ámbito.

Artículo 4.- Normas para programas, proyectos y comisiones

La definición de las funciones y, de ser el caso, la estructura orgánica de los programas y proyectos se aprueba mediante un Manual de Operaciones de acuerdo con lo previsto en la presente norma. Las funciones específicas a nivel del cargo o puesto de trabajo serán contempladas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad.

Las Comisiones Multisectoriales no admiten estructura orgánica. Las Comisiones Multisectoriales permanentes pueden contar con un Reglamento Interno aprobado por la Comisión.

Artículo 5.- Definiciones

Para la adecuada aplicación de los lineamientos se debe considerar las siguientes definiciones:

ÁREA

Se refiere tanto a órganos como a unidades orgánicas de una Entidad.

ATRIBUCIÓN

Facultad conferida expresamente a quien ejerce un cargo para resolver o tomar decisión sobre cualquier acto administrativo dentro de su competencia y en el ejercicio de sus funciones.

CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL - CAP

Documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados de la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su ROF.

COMPETENCIA

Ámbito de actuación material o territorial de la entidad en su conjunto, establecido de acuerdo a un mandato constitucional y/o legal.

EFICIENCIA

Agilizar la toma de decisiones y la asignación de responsabilidades.

ENTIDAD

Incluye a las señaladas en los incisos 1 al 7 del artículo I del título preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Deberá entenderse por entidades a aquellas organizaciones que cumplen con funciones de carácter permanente; es decir, que han sido creadas por norma con rango de Ley que les otorga personería jurídica.

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Es un conjunto de órganos interrelacionados racionalmente entre sí para cumplir funciones preestablecidas que se orientan en relación con objetivos derivados de la finalidad asignada a la Entidad.

FACULTAD

Derecho conferido para realizar cierta acción.

FUNCIÓN

Conjunto de acciones afines y coordinadas que corresponde realizar a la entidad, sus órganos y unidades orgánicas para alcanzar sus objetivos.

FUNCIÓN GENERAL

Conjunto de acciones que debe realizar la entidad conducente a alcanzar los objetivos y metas de su gestión administrativa. Estas provienen de las normas sustantivas vinculadas a la entidad.

FUNCIÓN ESPECÍFICA

Conjunto de acciones que deben realizar los órganos y las unidades orgánicas, conducentes a alcanzar los objetivos de la entidad y las metas de su gestión administrativa.

JERARQUÍA

Es la línea continua de autoridad que se extiende desde la cima de la organización hasta el eslabón más bajo; también conocida como cadena de mando.

NIVEL ORGANIZACIONAL

Es la categoría dentro de la estructura orgánica de la Entidad que refleja la dependencia entre los órganos o unidades orgánicas de acuerdo con sus funciones y atribuciones.

NIVEL JERÁRQUICO

Refleja la dependencia jerárquica de los cargos dentro de la estructura orgánica de la Entidad.

ÓRGANOS

Son las unidades de organización que conforman la estructura orgánica de la Entidad. Se clasifican de acuerdo a lo establecido en los presentes lineamientos.

PROGRAMA

Los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenece.

PROYECTO

Se refiere a un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos siguiendo una metodología definida, para lo cual se le asigna un equipo de personas, así como otros recursos cuantificados en forma de presupuesto, que prevé el logro de determinados resultados y cuya programación en el tiempo responde a un cronograma con una duración limitada. Solo se crean para atender actividades de carácter temporal.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF

Es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y

objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

RACIONALIZACIÓN DE PROCESOS

Actividad de sistematización que conlleva a la identificación, análisis, armonización, diseño, mejoramiento, simplificación o supresión de procesos para alcanzar mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

SISTEMA ADMINISTRATIVO

Los Sistemas Administrativos son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública y que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento eficaz de los objetivos de las entidades a través de la utilización eficiente de los medios y recursos humanos, logísticos y financieros.

UNIDAD ORGÁNICA

Es la unidad de organización que conforma los órganos contenidos en la estructura orgánica de la entidad.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 032-2007-VIVIENDA (Crean el Programa de Gestión Territorial)

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL ROF

Artículo 6.- Obligatoriedad de los Lineamientos

Las entidades de la Administración Pública indicadas en el Artículo 3 deben formular su respectivo ROF sujetándose a los presentes lineamientos; bajo responsabilidad del titular del órgano responsable a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 7.- Órgano responsable de la formulación de los documentos de gestión institucional

La conducción del proceso de elaboración y formulación del ROF de las entidades estará a cargo del órgano responsable de las funciones de planeamiento, racionalización o quien haga sus veces.

Artículo 8.- De la supervisión y evaluación del cumplimiento

Corresponde a la Secretaría General de los Ministerios, la Gerencia Regional y la Gerencia Municipal supervisar el cumplimiento de las disposiciones previstas en estos lineamientos tanto en su entidad como en las entidades adscritas a ésta, cuando las tuviere.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL CONTENIDO Y ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 9.- De la naturaleza del ROF

El Reglamento de Organización y Funciones es el documento técnico normativo de gestión institucional de una entidad que establece:

- a) La estructura orgánica de la entidad.

- b) Las funciones generales y específicas de la entidad y de cada uno de sus órganos y unidades orgánicas.

- c) Las relaciones de coordinación y control entre órganos, unidades orgánicas y entidades cuando corresponda.

Artículo 10.- De los criterios para la elaboración del ROF

Para la elaboración del ROF se deberá observar los siguientes criterios de diseño y estructura de la Administración Pública:

a) Observar las disposiciones sobre creación, organización y funciones contenidas en las normas que regulan el proceso de modernización y descentralización del Estado.

b) Diseñar la organización con criterios de simplicidad y flexibilidad que permitan el cumplimiento de los fines de la Entidad con mayores niveles de eficiencia y una mejor atención a los ciudadanos.

c) Observar el principio de especialidad conforme al cual se debe integrar las funciones afines y eliminar posibles conflictos de competencia y cualquier duplicidad de funciones entre sus órganos y unidades orgánicas o con otras entidades de la Administración Pública. La especialidad se da:

i. En razón de la tarea a cumplir: las tareas o funciones similares no deben ser ejercidas por más de un órgano al interior de la entidad;

ii. En relación con el ámbito territorial en el cual se ejerce una función: una misma función puede ser ejercida por más de un órgano pero en ámbitos territoriales diferentes y claramente delimitados.

d) Observar el principio de legalidad de las funciones. Las funciones y actividades que realice la Administración Pública a través de sus dependencias, entidades y organismos deben estar plenamente justificadas y amparadas en las normas sustantivas y reflejarse en sus normas de organización y funciones.

e) Todas las funciones y competencias que las normas sustantivas establecen para una entidad, deben ser recogidas y asignadas a algún órgano de ésta.

f) Cuidar la coherencia entre asignación de competencias y rendición de cuentas. Una entidad debe tener claramente asignadas sus competencias de modo tal que pueda determinarse la calidad de su desempeño y el grado de cumplimiento de sus funciones, sobre la base de criterios de medición que tiendan a ser objetivos.

g) La estructura orgánica de una entidad debe guardar equilibrio entre las necesidades de jerarquización de la autoridad y de coordinación entre órganos. Para ello, los niveles organizacionales y jerárquicos de la entidad deben desarrollarse considerando los órganos que

se encuentren debidamente justificados conforme al Informe Técnico Sustentatorio que elabore la Entidad y hasta el tercer nivel organizacional sólo en los casos en que esto fuere necesario; tal como se establece a continuación:

NIVELES ORGANIZACIONALES	NIVELES JERÁRQUICOS	
1 NIVEL	ALTA DIRECCIÓN	
2 NIVEL	ÓRGANOS DE LINEA	ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO Y ORGANOS DE APOYO
3 NIVEL	Unidades orgánicas de órganos de línea	Unidades orgánicas de órganos de asesoramiento y apoyo.

Las unidades orgánicas del tercer nivel deben ser excepcionales y siempre que se encuentren debidamente justificadas conforme al Informe Técnico Sustentatorio que elabore la Entidad de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29.

Artículo 11.- Funciones por nivel jerárquico

Son funciones de cada nivel jerárquico, sin que esta enumeración sea taxativa, las siguientes:

ALTA DIRECCIÓN: dirigir la entidad, supervisar sus actividades, reglamentar y aprobar políticas públicas, en general ejercer las funciones de dirección política y administrativa de la entidad.

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO: Orientar la labor de la entidad y de sus distintos órganos mediante actividades tales como: planificación, presupuesto, organización, asesoría jurídica. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

ÓRGANOS DE APOYO: Ejercer las actividades de administración interna que permiten el desempeño eficaz de la entidad y sus distintos órganos en el cumplimiento de las funciones sustantivas. Entre estas funciones pueden incluirse las de contabilidad, recursos humanos, sistemas de información y comunicación, gestión financiera, gestión de medios materiales, servicios auxiliares. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

ÓRGANOS DE LÍNEA: Formular, ejecutar y evaluar políticas públicas y en general realizar las actividades técnicas, normativas y de ejecución necesarias para cumplir con los objetivos de la entidad en el marco de las funciones que las normas sustantivas atribuyen a ésta.

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS: Son órganos de la entidad con funciones específicas, asignadas en función de un ámbito territorial determinado. Actúan en representación y por delegación de ésta dentro del territorio sobre el cual ejercen jurisdicción

Artículo 12.- Del contenido del ROF

El ROF contendrá títulos, capítulos y artículos teniendo en cuenta los rubros y metodología que se detallan a continuación:

a) Título Primero de las Disposiciones Generales

En este título se desarrollará:

- Naturaleza Jurídica; entendida como las características de la personería jurídica de la Entidad conforme a las disposiciones legales de organización y funciones.

- Entidad de la que depende; de ser el caso y el tipo de dependencia que existe (funcional, técnica y/o administrativa);

- Jurisdicción; estableciendo el ámbito territorial sobre el que ejerce sus competencias la entidad.

- Funciones Generales de la Entidad; es decir, el conjunto de acciones fundamentales o actividades que debe realizar la entidad para cumplir su misión y objetivos establecidos.

- Base Legal; que se refiere a las normas sustantivas que establecen las funciones de la entidad.

b) Título Segundo: De la estructura orgánica

En este título se desarrollará la estructura orgánica de las entidades, incluyendo los casos en que se ha previsto por excepción el tercer nivel organizacional, indicando los siguientes tipos de órganos:

- Órganos de Alta Dirección

- Órganos Consultivos
- Órgano de Control Institucional
- Órganos de Asesoramiento
- Órganos de Apoyo
- Órganos de Línea
- Órganos Desconcentrados.

Asimismo, se desarrollarán capítulos por cada una de las categorías de órganos indicados así como subcapítulos de ser necesario. En esta parte se detallará la estructura organizacional, las funciones generales, las funciones específicas; así como la interrelación interna y externa de cada uno de los órganos y unidades orgánicas de la Entidad comprendidas hasta el tercer nivel organizacional en los casos en que éste haya sido previsto. (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

A cada tipo de órganos de la entidad le corresponde un código, que se desagregará en sus órganos y unidades orgánicas, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Órganos de Alta Dirección: Código 01 y se desagrega en órganos 01.1, 01.2 y siguientes y sus unidades orgánicas 01.1.1, 01.1.2 y siguientes en el primer caso y 01.2.1, 01.2.2 y siguientes.

- Sucesivamente y de la misma forma corresponden los Códigos 02 a los Órganos Consultivos, 03 al Órgano de Control Institucional, 04 a los Órganos de Asesoramiento, 05 a los Órganos de Apoyo, 06 a los Órganos de Línea y 07 a los Órganos Desconcentrados.

En el ROF no debe hacerse referencia a los cargos ni al nivel o rango de quienes encabezan los distintos órganos y unidades orgánicas de la Entidad.

c) Título Tercero: De las Relaciones Interinstitucionales

En este título se especificará la facultad que tiene la Entidad de mantener relaciones con otras entidades de la Administración Pública cuyos objetivos sean concurrentes o complementarios a los fines que persigue la Entidad.

d) Anexo

Organigrama de la Entidad que refleje la estructura orgánica de la misma.

Artículo 13.- Determinación de funciones

Las funciones que cumplen las entidades y cada uno de sus órganos y unidades orgánicas se derivan del marco legal sustantivo en el que se establece sus competencias por lo que su determinación en el ROF se deberá realizar de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Las funciones que se determinen deben permitir que los órganos cumplan con lo dispuesto en las normas sustantivas, los sistemas administrativos y las normas de aplicación general, cuando sea el caso:

i) Las funciones de los órganos de línea deben ser el resultado del análisis realizado en el Informe Técnico Sustentatorio a que se refiere el Artículo 29.

ii) Las funciones que se derivan de los sistemas administrativos recogen lo dispuesto por los órganos rectores de éstos según lo dispuesto en el Artículo 23.

iii) Las funciones que se derivan del proceso de descentralización, cuando sea el caso, se incorporan según lo dispuesto por el Artículo 27.

iv) Las funciones específicas asignadas a cada órgano se derivan de las funciones generales definidas para la entidad. Las funciones correspondientes a las unidades orgánicas

se derivan de las funciones definidas para el órgano del que dependen. En todos los casos las funciones derivadas deben ser homogéneas y concordantes con aquéllas de las cuales se derivan, siguiendo una secuencia jerárquica.

b) Las funciones asignadas a un mismo órgano o unidad orgánica deben ser afines, compatibles y/o complementarias.

c) Cuando se trate de funciones de coordinación entre órganos, deberá especificarse dicha función en cada uno de ellos.

d) Cuando se trate de funciones de coordinación interinstitucional, deberá especificarse la institución con la que aquélla se realiza.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS

Artículo 14.- Alta Dirección

La Alta Dirección de las entidades configura el primer nivel organizacional de la Entidad, está integrada por:

a) El órgano que constituye la máxima autoridad de la Entidad.

b) Los Viceministerios en el caso de los Ministerios.

c) El órgano que constituye la más alta autoridad administrativa de la Entidad.

d) Los Consejos Consultivos, cuando corresponda.

e) El Órgano de Control Institucional.

Los Asesores de la Alta Dirección no constituyen unidades orgánicas sino equipos de trabajo asignados a órganos de ésta.

Artículo 15.- Consejo Directivo

La configuración del Consejo Directivo de una Entidad sólo procede en aquellos casos previstos por la Ley. Si la Ley no norma los integrantes y su número, así como sus funciones y demás características, éstos se deberán establecer en el ROF. De ser este el caso, el número de miembros del Consejo Directivo no podrá exceder de cinco (5).

Artículo 16.- Consejos Consultivos

Las funciones de los Consejos Consultivos de los Ministerios constituidos por Ley deben estar establecidas en el ROF. Sus miembros pueden ser designados por la propia Ley que los crea, mediante el mecanismo previsto por ella o por el Titular de la Entidad. Ejercen el cargo de forma ad-honorem.

Los Consejos Consultivos no pueden tener unidades orgánicas y, en caso de requerir una secretaría técnica, el ROF deberá señalar el órgano o unidad orgánica que ejercerá dicha función.

Artículo 17.- De la máxima autoridad administrativa

En toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo.

En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.

La denominación de gerencia solamente se acepta para el caso de aquellas entidades que prestan servicios y ejecutan obras y se estructuran bajo el criterio de organización empresarial.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 386-2009-PCM, Art. 5

Artículo 18.- De los Órganos de Asesoramiento

Las entidades contarán con órganos de asesoramiento denominados "Oficina" para atender las siguientes funciones:

a) Asesoría Jurídica.

b) Planeamiento y presupuesto, incluyendo las actividades de racionalización y cooperación técnica internacional.

Atendiendo al volumen de trabajo, la naturaleza y el tamaño de la entidad, las funciones contempladas en el inciso b) podrán ser desagregadas o asignadas a otro órgano.

Artículo 19.- De los Órganos de Apoyo

Las entidades contarán con una Oficina General de Administración como órgano de apoyo a cargo de por lo menos las siguientes materias: Contabilidad y Finanzas, Adquisiciones, Administración de Personal y Tecnología de la Información. Atendiendo al volumen de trabajo, la naturaleza y el tamaño de la entidad, las funciones correspondientes a estas materias podrán ser desagregadas o asignadas a otro órgano.

Artículo 20.- Constitución de órganos de asesoramiento y apoyo adicionales

De forma excepcional, se podrá admitir la creación de otros órganos de asesoramiento y de apoyo adicionalmente a los señalados en los Artículo 18 y Artículo 19; siempre que la necesidad haya sido debidamente sustentada en el informe a que se refiere el Artículo 29.

Artículo 21.- De los Órganos de Línea

Los órganos de línea son aquellas unidades técnico normativas que formulan y proponen las normas y acciones de política de alcance nacional sobre la materia de su competencia y supervisan su cumplimiento.

Los órganos de línea se estructuran de la siguiente forma:

- Direcciones Nacionales.- Corresponde en el caso de aquellas entidades que cuenten con órganos que califican como ente rector de un Sistema Administrativo creado por una norma con rango de Ley.

- Direcciones Generales.- Corresponde en el caso de Ministerios, con excepción de la Presidencia del Consejo de Ministros y RREE, en cuyo caso corresponderá la denominación de Secretaría.

- Direcciones.- Corresponde en el caso de aquellas entidades que no se encuentren en ninguno de los supuestos anteriores.

Excepcionalmente, en las entidades en las cuales el Secretario General ejerce las funciones del Viceministro, puede utilizarse la denominación de Secretaría para denominar a los órganos de línea.

Artículo 22.- Criterios para la creación de unidades orgánicas

Los criterios que justifican la creación de unidades orgánicas son alternativa o concurrentemente los siguientes:

a) Si un órgano de la entidad cuenta con más de 15 personas.

b) Si la carga administrativa que conlleva la función que generó la creación de uno de los órganos de la entidad justifica la creación de una unidad orgánica.

c) Si se establece, por la naturaleza de las funciones a desarrollar, la necesidad de independizar ciertos servicios o tareas.

La ocurrencia de al menos uno de estos factores es necesaria para la creación de unidades orgánicas. Sin embargo, será asimismo necesario evaluar las circunstancias del caso específico así como la justificación incluida en el Informe Técnico Sustentatorio a que se refiere el Artículo 29.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS QUE EJERCEN FUNCIONES DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS

Artículo 23.- De las funciones derivadas de los Sistemas Administrativos

Los órganos vinculados a los Sistemas Administrativos ejercerán las funciones previstas en la normatividad aplicable al sistema, así como aquéllas que les sean asignadas de acuerdo con el ROF de la Entidad. Los entes rectores de los sistemas administrativos establecen las funciones que las entidades deberán realizar para cumplir con las disposiciones de estos sistemas en sus respectivos ámbitos.

Los entes rectores no podrán requerir la creación de órganos o unidades orgánicas para el cumplimiento de las funciones de los sistemas administrativos ni predefinir la ubicación de éstas, con excepción del Órgano de Control Institucional que se rige por lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG. Las entidades incorporan en sus ROF dichas funciones, asignándolas a los órganos que correspondan de acuerdo con su estructura.

Artículo 24.- Órgano de Defensa Judicial

Para la defensa judicial de los derechos e intereses del Estado, los Ministerios y demás entidades expresamente autorizadas conforme a ley contarán con un órgano de defensa judicial. Las funciones de las procuradurías públicas son determinadas por el Consejo de Defensa Judicial del Estado y deberán estar consignadas en el ROF.

Artículo 25.- Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional es el órgano que conforma el Sistema Nacional de Control. Su jefe guarda dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República. Las funciones del Órgano de Control Institucional son determinadas por la Contraloría General de la República.

Considerando las características de la Entidad y la complejidad de los procesos, el Órgano de Control Institucional podrá constituir unidades orgánicas. Esta creación deberá justificarse en el Informe Técnico Sustentatorio a que se refiere el Artículo 29. Para ello, deberá tomarse en consideración la naturaleza, complejidad y volumen de funciones, el

número de cargos del Órgano de Control Institucional y acreditarse la opinión previa favorable de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

GOBIERNOS REGIONALES, GOBIERNOS LOCALES Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 26.- De la Estructura Orgánica de Gobiernos Regionales y Locales

La estructura orgánica y denominación de los órganos en el caso de los Gobiernos Regionales o Locales se rigen por lo establecido en su respectiva Ley Orgánica.

Para todo lo demás se aplicará las disposiciones contenidas en la presente norma. Para la organización de los Gobiernos Regionales y Locales prevalecerá el enfoque territorial, velando por la integración de las funciones y actividades sectoriales que tengan sinergias positivas en su ejecución.

Artículo 27.- Funciones derivadas del proceso de descentralización

Las entidades del Poder Ejecutivo que por efecto del proceso de descentralización prevean la transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales o Locales deberán incluir en su Plan Sectorial de Transferencia las funciones generales y específicas que las entidades receptoras de funciones deberán incorporar en sus reglamentos de organización y funciones para el adecuado ejercicio de cada función.

Corresponde a las entidades receptoras definir el órgano o unidad orgánica responsable de realizar las funciones acreditadas y aprobar las modificaciones a sus correspondientes ROF.

TÍTULO III

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 28.- De la necesidad de aprobar el ROF

Se requiere la aprobación del ROF en los siguientes casos:

a) La creación de una nueva entidad.

b) La fusión de entidades.

c) Por efecto de la transferencia de funciones en el marco del proceso de descentralización.

d) Por existencia de un proceso de reorganización de la Entidad aprobado conforme a Ley.

e) Por modificación del marco legal sustantivo que conlleve una afectación de la estructura orgánica o modifique total o parcial las funciones previstas para la entidad.

f) Para optimizar o simplificar los procesos de la entidad con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia su misión y funciones.

Artículo 29.- Del Informe Técnico Sustentatorio

La aprobación del ROF deberá ampararse en un Informe Técnico Sustentatorio, el cual contendrá lo dispuesto en los artículos siguientes. Para el caso de las entidades del Gobierno Nacional, el Informe Técnico Sustentatorio deberá incluir la Ficha Técnica publicada en el portal electrónico de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 30.- Del Informe Técnico Sustentatorio por modificación

El Informe Técnico Sustentatorio que sustente la modificación del ROF incluirá la siguiente información:

Sección 1. Justificación

Esta sección del informe debe sustentar la necesidad de la existencia de la nueva estructura y funciones de la Entidad. Para ello, se incluirá la siguiente información:

a) Análisis funcional: (i) Identificación de las nuevas funciones establecidas en el ROF propuesto así como de aquellas que han sido suprimidas o modificadas en relación con el ROF vigente y sustento legal de cada una de estas funciones y (ii) Sustento técnico de la inclusión, modificación o supresión de cada una de estas funciones, según corresponda. Las entidades del Gobierno Nacional deben presentar la información señalada en (i) en el formato correspondiente de la Ficha Técnica publicada en el portal electrónico de la Presidencia del Consejo de Ministros.

b) Análisis de Estructura: (i) Razones que sustenten la creación de cada uno de los nuevos órganos y unidades orgánicas, cuando corresponda. Para estos efectos, debe desarrollarse una explicación detallada de por qué las nuevas funciones no pueden ser asumidas por los órganos existentes; (ii) El organigrama vigente; y, (iii) el organigrama propuesto.

c) Análisis de no duplicidad de funciones, con énfasis en las funciones generales de la Entidad y en las de sus órganos de línea, en relación con otras entidades del sector público que realizan funciones o actividades similares o que persiguen fines iguales o semejantes.

d) En caso de que la nueva estructura implique cambios sustantivos en el Cuadro de Asignación de Personal, se incluirá la propuesta del nuevo CAP. Se entiende por cambios sustantivos el incremento, reducción o reubicación interna de al menos quince por ciento (15%) del personal de la entidad.

e) De ser el caso, se incluirá un acápite en el cual se explique la simplificación y optimización de procesos, con detalle y justificación de cada uno y su especialización.

f) Siempre que se establezca la posibilidad de tercerizar determinadas labores de los órganos de asesoramiento o de apoyo de la entidad, se incluirá la identificación de los órganos responsables de la supervisión de las actividades tercerizadas. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Sección 2. Análisis de consistencia

En esta sección del informe se debe sustentar la coherencia entre la estructura orgánica propuesta y los objetivos institucionales contemplados en documentos de

planeamiento de carácter multianual y otros instrumentos que expresen las políticas sectoriales, regionales o locales.

Sección 3. Efectos presupuestales

En esta sección del informe se debe sustentar la coherencia entre la estructura orgánica propuesta y el financiamiento con que cuenta la entidad con un horizonte de tres años. Para ello se incluirá la siguiente información:

a) Cuadro comparativo de los gastos de operación de la estructura vigente y la propuesta.

b) Cuando se haya previsto la tercerización de determinadas labores de los órganos de asesoramiento o de apoyo de la entidad, se incluirá el análisis costo - beneficio que sustenta esa decisión.

c) Por excepción, en el caso en que la nueva estructura orgánica represente un mayor gasto corriente para la entidad, deberá incluirse la sustentación del financiamiento de éste así como la proyección de gasto corriente con un horizonte de tres años.

Artículo 31.- Del Informe Técnico Sustentatorio por modificación parcial

Quando la modificación parcial del ROF no represente cambios en la estructura orgánica o en el presupuesto aprobado de operación y funcionamiento para la entidad mayores a un cinco por ciento (5%) en el ejercicio presupuestal vigente, el Informe Técnico sólo versará sobre lo contenido en los incisos a) de la sección primera y a) de la sección tercera del Artículo 30. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 32.- Del Informe Técnico Sustentatorio por creación de nueva entidad o fusión

Quando la aprobación de ROF se sustente en la creación o fusión de entidades, el Informe Técnico Sustentatorio incluirá la siguiente información:

Sección 1. Justificación

a) Base Legal mediante la que se crea la Entidad

b) Análisis funcional: Identificación de funciones previstas en la normatividad sustantiva que da origen y sustento a las funciones establecidas en el ROF propuesto y su base legal. Las entidades del Gobierno Nacional deben presentar esta información en el formato correspondiente de la Ficha Técnica publicada en el portal electrónico de la Presidencia del Consejo de Ministros.

c) Análisis estructural: (i) El organigrama propuesto; y ii) el organigrama vigente, en los casos de fusión.

d) Análisis de no duplicidad de funciones, con énfasis en las funciones generales de la Entidad y en las de sus órganos de línea, en relación con otras entidades que realizan funciones o actividades similares o que persiguen fines iguales o semejantes.

e) La propuesta de Cuadro de Asignación de Personal.

f) Siempre que se establezca la posibilidad de tercerizar determinadas labores de los órganos de asesoramiento o de apoyo de la entidad, se incluirá la definición de los órganos responsables de la supervisión de las actividades tercerizadas. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Sección 2. Plan de implementación

En esta sección del informe se deben describir las actividades previstas para la organización de la nueva entidad, incluyendo el cronograma de ejecución, la organización del trabajo para llevarlas a cabo, el costo de las actividades de implementación (inversión, gasto operativo, etc.) y las metas intermedias y finales con las cuales se hará el seguimiento del plan. El plan de implementación no podrá exceder de dos años.

Sección 3. Efectos presupuestales

En esta sección del informe se debe sustentar la coherencia entre la estructura orgánica propuesta y el financiamiento solicitado para la entidad con un horizonte de tres años. Para ello, se incluirá el cuadro comparativo de los gastos de operación de la estructura vigente y la propuesta en el caso de las entidades que se originan en una fusión y únicamente el cuadro de costos de operación previsto cuando se trate de una entidad nueva.

Artículo 33.- Del Informe Previo a la Aprobación del ROF

Los Reglamentos de Organización y Funciones de las Entidades requieren de un informe previo favorable para su aprobación. El objetivo del informe previo es la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en la presente norma y en la Ley de Modernización de la Gestión del Estado y demás normativa vigente.

La solicitud a la Entidad encargada de la emisión del Informe Previo deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- El proyecto de ROF.
- El proyecto de dispositivo legal aprobatorio del ROF.
- El Informe Técnico Sustentatorio.

El proyecto de ROF, el Informe Técnico Sustentatorio y el proyecto de dispositivo legal aprobatorio deben estar debidamente visados por el órgano responsable de su elaboración y el órgano de asesoría jurídica de la entidad o el que haga sus veces.

a) En el ámbito del Poder Ejecutivo

i) Corresponde a la Secretaría General de cada Ministerio aprobar el Informe Técnico Sustentatorio y supervisar que no exista duplicidad de funciones entre las entidades del sector. Una vez hecho esto, se remitirá el proyecto de ROF, el Informe Técnico Sustentatorio y el proyecto de Decreto Supremo correspondiente a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

ii) La Secretaría de Gestión Pública verificará que el proyecto de ROF propuesto, así como los informes técnicos remitidos, se ajusten a lo dispuesto por los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del ROF y por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado. La Secretaría de Gestión Pública podrá solicitar a la entidad más información, la realización de las modificaciones que corresponda o emitir un Informe Previo favorable. En este último caso, se procederá a tramitar la aprobación del correspondiente Decreto Supremo.

b) En el ámbito Regional:

i) Corresponde a la Gerencia General del Gobierno Regional revisar que no exista duplicidad de funciones entre los órganos de la entidad y entre ésta y las demás entidades públicas que actúan en su circunscripción. Una vez hecho esto, se remitirá el proyecto de ROF, el Informe Técnico Sustentatorio y el proyecto de Ordenanza Regional correspondientes a la Presidencia Regional para que sean sometidos a la aprobación del Consejo Regional.

ii) La Gerencia General del Gobierno Regional verificará que el proyecto de ROF propuesto así como los informes técnicos remitidos se ajusten a lo dispuesto por los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del ROF y por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y emitirá el Informe Previo.

c) En el ámbito Municipal:

iii) Corresponde a la Gerencia del Gobierno Local revisar que no exista duplicidad de funciones entre los órganos de la entidad y entre ésta y las demás entidades públicas que actúan en su circunscripción. Una vez hecho esto, se remitirá el proyecto de ROF, el Informe Técnico Sustentatorio y el proyecto de Ordenanza Municipal correspondiente al gobierno Local para que sean sometidos a la aprobación del Concejo Municipal.

iv) La Gerencia del Gobierno Local verificará que el proyecto de ROF propuesto y los informes técnicos remitidos se ajusten a lo dispuesto por los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del ROF y por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y emitirá el Informe Previo.

Artículo 34.- De la aprobación del ROF

La aprobación del ROF de las entidades se realizará de acuerdo al siguiente esquema:

Institución	Dispositivo Legal
Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados y otros Organismos Públicos con calidad de pliego presupuestal adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros o a los Ministerios, con independencia de la denominación formal que las normas le reconozcan.	Por Decreto Supremo

Poder Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Banco Central de Reserva del Perú(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS	Por Resolución del Titular
Gobierno Regional	Gobierno Regional
Municipalidades	Por Ordenanza Municipal
Organismos Públicos Descentralizados de Gobiernos Locales	Por Ordenanza Municipal

Artículo 35.- De la publicación de ROF

Las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades provinciales deberán cumplir con publicar el dispositivo legal aprobatorio, el texto íntegro de su ROF y el organigrama institucional en el Diario Oficial El Peruano. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

La publicación del ROF deberá realizarse también en el portal electrónico de las entidades dentro de los 5 días calendarios siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad de los funcionarios designados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las Municipalidades Distritales remitirán el texto íntegro de su ROF y el organigrama institucional, así como el de sus Organismos Públicos Descentralizados si los tuvieren, al Consejo Nacional de Descentralización para su publicación en el portal electrónico de éste.

TÍTULO IV

DE LAS NORMAS PARA PROYECTOS, PROGRAMAS Y COMISIONES

Artículo 36.- Contenidos mínimos para el Manual de Operaciones

Los programas y proyectos contarán con un manual de operaciones en el que se consignará por lo menos la siguiente información:

a) Descripción del programa o proyecto, incluyendo el objetivo, la descripción de éste y la identificación de entidades, órganos o unidades orgánicas ejecutoras que tienen responsabilidades respecto del programa o proyecto.

b) Organización del programa o proyecto: organización, funciones y responsabilidades.

c) Procesos principales tales como programación y aprobación de actividades, ejecución de recursos, proceso de coordinación, desembolsos, según corresponda.

d) Procesos de supervisión, seguimiento y evaluación: supervisión técnica, informes (financieros, registros contables, de progreso), auditorías, inspección y supervisión, según corresponda.

CONCORDANCIA: R.M. Nº 0475-2007-ED (Aprueban Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque)

Artículo 37.- Contenido mínimo para el Reglamento Interno de Comisiones Multisectoriales

Las Comisiones Multisectoriales creadas con una vigencia mayor a doce (12) meses o en razón de un encargo permanente aprobarán un Reglamento Interno consignando, respecto del régimen de sesiones: i) periodicidad, ii) quórum, iii) reglas de votación y iv) reglas de aprobación de acuerdos. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Directivas

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para emitir directivas complementarias en materia de ROF y de CAP, así como de otros documentos de gestión.

Las disposiciones que se dicten al amparo de la primera disposición final del Decreto Supremo N° 080-2004-PCM deben cumplir con las disposiciones legales vigentes que regulen los documentos de gestión y con las directivas complementarias que apruebe la Secretaría de Gestión Pública.

Segunda.- Normas de adecuación

Las entidades comprendidas en la presente norma se adecuarán progresivamente a sus disposiciones de acuerdo para lo cual deberán presentar ante la entidad encargada de la elaboración del Informe Previo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento, el proyecto de ROF de acuerdo con el siguiente calendario.

Las entidades que no tuvieran ROF aprobado a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, deberán presentar su proyecto de ROF en un plazo no mayor de tres meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Las entidades cuyo ROF vigente hubiese sido publicado antes del 31 de diciembre de 2004, deberán presentar su proyecto de ROF en un plazo que no excederán de 9 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Las entidades cuyo ROF vigente fue aprobado con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 deberán presentar su proyecto de ROF, en un plazo que no excederá de 12 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

La Secretaría de Gestión Pública publicará y actualizará el Organigrama Oficial del Poder Ejecutivo que incluye a las entidades que lo conforman atendiendo al cumplimiento de los requisitos en cada caso con independencia de la denominación formal prevista en sus normas de creación. (*)

(*) Disposición derogada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2007-PCM, publicada el 03 marzo 2007.

Tercera.- Modificación del CAP

Las entidades deberán presentar su proyecto de CAP para su aprobación, en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de su ROF.

Cuarta.- Régimen laboral

El régimen laboral de las entidades públicas es el establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas modificatorias y complementarias, salvo que mediante ley expresa se haya establecido la aplicación del régimen laboral de la actividad privada. En tanto se apruebe el nuevo régimen laboral del empleo público, el ROF de cada Entidad incluirá en una disposición complementaria el régimen laboral al que su personal está sujeto

Quinta.- De las Universidades Públicas

Las Universidades Públicas deberán tomar en cuenta las disposiciones establecidas en estos lineamientos únicamente para la conformación de los órganos y unidades orgánicas con responsabilidades administrativas. Corresponde a la Secretaría General del Ministerio de Educación la emisión del Informe Previo a que se refiere el Artículo 33.

Aprueban Directiva "Lineamientos para la realización de consultas poblacionales para fines de demarcación territorial"